

CM/706

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 19 JUL 2013

Señor
Presidente de la
Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a los efectos de remitir Mensaje y Proyecto de Código de Responsabilidad Infracional de Adolescentes, cuyos fundamentos elaborados por la Comisión Redactora creada al amparo de la Ley N° 19.055 de 4 de enero de 2013 y Decreto N° 47/2013 de 7 de febrero de 2013, se transcriben a continuación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes.

El régimen nacional de la responsabilidad de los adolescentes ante infracciones a la ley penal, está regulado –tanto en lo sustancial como en lo procesal – por el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley 17.823 de 14 de septiembre de 2004 y sus modificativas).

2013/02024/02720

Luego de su entrada en vigencia, se sancionaron tres leyes que introdujeron cambios en el articulado inicial.

La primera de ellas fue la Ley 18.777 de 15 de julio de 2011, que modifica el artículo 69 del Código sobre los ilícitos que se perseguían de acuerdo a la participación del adolescente, el régimen de la medida cautelar privativa de libertad y la regulación del informe técnico para el caso de internación cautelar.

Seguidamente, se sancionó la Ley 18.778 de 15 de julio de 2011, que previó la creación del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales de Adolescentes en conflicto con la ley penal.

Finalmente, la Ley 19.055 de 4 de enero de 2013, que modificó el artículo 72 del Código sobre el elenco de infracciones gravísimas y agregó el numeral 16 del artículo 76 del mismo cuerpo legal, consagrando un proceso abreviado.

También incorporó el artículo 116 bis sobre regulación de la medida privativa de libertad, sustituyó el artículo 94 sobre modificación o cese de las medidas y estableció el deber del Poder Judicial de presentar un informe cuatrimestral a la Asamblea General detallando los resultados de la aplicación de la ley.

Finalmente, encomendó al Poder Ejecutivo que en el término de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la norma, creara una Comisión Especial para redactar un proyecto de ley que legislara en forma exclusiva el régimen de responsabilidad infraccional juvenil, en el marco de las definiciones y principios consagrados por la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y otras normas internacionales aplicables. Se ordenó priorizar en todos los casos, los grados de responsabilidad del adolescente, así como las medidas alternativas a la privación de libertad y su proceso de inclusión social.

Ordenación general.

El proyecto elaborado por la Comisión Especial se divide en cuatro libros, a saber: el primero sobre principios que rigen la materia sustancial e instrumental infraccional de adolescentes; el segundo que regula las infracciones de los adolescentes a la ley penal; el tercero sobre las medidas socioeducativas y curativas. El cuarto regula el proceso de adolescentes infractores.

De esta forma se procura una mejor sistematización de las normas que en la actualidad aparecen consagradas de forma desorganizada. En efecto, conviven normas sustantivas y procesales a lo largo de los artículos 69 a 116 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de modo que a vía de ejemplo en la sección "Plazos procesales" se reúne un artículo sobre esos plazos, otro sobre la regulación de la reiteración real de infracciones y un tercero sobre la modificación o cese de las medidas socioeducativas.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

También se ha intentado evitar el dispendio de normas de remisión a otros Códigos, como sucede en la actualidad con reiteraciones innecesarias en los artículos 75, 114, 115 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Sobre el Libro I "De los principios que rigen en materias infraccional y procesal infraccional de adolescentes".

Se ha procurado reunir los principios de mayor trascendencia, comenzando por una invocación a las normas y tratados ratificados por la República, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención), así como otras normas que informan los principios generales del derecho específicos de esta materia.

En el artículo 2 aparece ya esbozado uno de los ejes del proyecto, consistente en determinar competencias de las fiscalías y tribunales intervinientes. La práctica informa que, en general, los adolescentes que cometen infracciones a la ley penal han sufrido durante su experiencia vital severas vulneraciones a derechos reconocidos a todo ser humano, como lo es el vivir en familia, que esa familia sea el ámbito adecuado para su desarrollo integral, derecho a la salud, a la integridad física, a la educación.

Es una realidad incontestable que ante los tribunales son conducidos a diario adolescentes imputados de infracciones a la ley penal que han sido víctimas de indecibles sufrimientos y que merecen de sus compatriotas, sin perjuicio de las medidas socioeducativas que sean idóneas y proporcionales a su comportamiento, la adopción de medidas de restitución de los derechos de que están privados.

En ese sentido se insiste en que corresponde a la materia Familia la adopción de las medidas de protección de derechos, en tanto que a la materia Adolescentes le corresponderá el juzgamiento de la infracción y la eventual aplicación de medidas socioeducativas.

Se procura evitar uno de los grandes males que se denota en la práctica forense: que por el hecho de no contar con familias contenedoras o sufrir una situación de calle o adicciones a drogas o alcohol, se responde castigando al adolescente con medidas socioeducativas de mayor envergadura, lo que denuncia una grave inconsistencia en la respuesta de la sociedad ante el delito.

El proyecto sigue así un paradigma claro: la respuesta ante el delito será idónea y proporcional al acto ilícito cometido y ello compete a los órganos de la materia Adolescentes; la respuesta ante la situación de vulneración de derechos de los adolescentes será la del esfuerzo por su restitución y ello compete a los órganos de la materia Familia.

Se procura de esa forma dos vías paralelas, de modo que por una de ellas se llame a responsabilidad al adolescente que ha infringido la ley penal y por la otra que la sociedad se haga responsable de los deberes que ha omitido frente a sus hijos más desvalidos.

El artículo 3 esboza un segundo eje fundacional del proyecto. Al consagrar el principio de mínima intervención, siguiendo designios de la normativa de origen supranacional ratificada por la República, establece el poder-deber del Ministerio Público de cumplir con su alta misión teniendo en cuenta el principio en cuestión.

Se procura cambiar la práctica absolutamente inconveniente que ha regido en el país durante décadas. Según ella, la mayoría de las noticias criminales llegan a los tribunales por transmisión telefónica de la policía al juez de turno. Por ello, generalmente, cuando la policía tiene noticia de que un adolescente pudo haber cometido una conducta tipificada como delito, se da cuenta en forma telefónica al tribunal que corresponda. En base a una muy precaria información, se adopta la resolución de continuar el proceso o no en conversaciones que se registran por la vía telefónica y en breve lapso de tiempo.

El sistema que se propone parte de asignar al Ministerio Público un rol protagónico en la determinación de qué casos perseguir mediante el proceso de adolescentes o en que otros se procederá a dar cuenta a la fiscalía de las materias Familia y Penal. En el primero de los casos, para la restitución de derechos a los adolescentes que están siendo vulnerados en el goce de ellos y en el segundo, para determinar la persecución de aquellos adultos que puedan estar incurso en conductas delictivas, sea relacionadas con el hecho de que se trate, sea con relación al ejercicio de los deberes que impone la patria potestad.

Se despliega entonces el principio de corresponsabilidad, reclamando la suya al adolescente pero también la que corresponda a la sociedad en su conjunto o a los adultos que estén relacionados con el caso.

Se advertirá que cambia radicalmente el eje en el inicio del proceso y el rol de fiscalías y tribunales en ese estadio.

A los fiscales competará, en base a un fuerte relacionamiento con la policía y a un inédito acercamiento a la víctima y damnificados, determinar qué conductas perseguir y cuales no, diseñando una auténtica política criminal juvenil.

Pero, además, le compete el deber de dar cuenta de hechos para que otros agentes del Ministerio Público promuevan procesos de restitución de derechos y de persecución penal respecto de adultos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El cambio con la situación actual es de esencia. Hasta ahora se situaba al tribunal como órgano central en la determinación del inicio del sistema de responsabilidad de adolescentes por infracción a la ley penal, desatendiéndose situaciones de gravedad social. La toma de decisiones se realizaba vía telefónica sin otra documentación que constancias de lo resuelto.

Un solo sujeto – el juez – determinaba en forma solitaria y sin mayor control los asuntos a perseguir mediante la sustanciación del trámite y cuales no merecían ese tratamiento. De esa forma y en base al principio de independencia de los tribunales, la suerte de los adolescentes involucrados, las expectativas de víctimas, damnificados y de funcionarios policiales, quedaba limitada a la decisión de una sola persona física que, en cuestión de minutos o segundos, resolvía como proceder en un caso concreto.

Según lo proyectado, el tribunal será el ámbito donde se desarrollen los procesos incoados por el Ministerio Público, en base a una política criminal determinada, que responda al principio consignado en el artículo 3, pero que a su vez contemple la inquietud de la sociedad por la comisión de ilícitos, particularmente aquellos más graves.

Será altamente conveniente en ese sentido y sin perjuicio de la independencia técnica de cada uno de sus agentes, que el Ministerio Público determine lineamientos en cuanto a qué infracciones perseguir, naturaleza y guarismos de las medidas a aplicar, aspirando a un tratamiento que tienda a ser igualitario en toda la República respecto de los involucrados.

Como contrapartida, se garantiza el debido proceso legal y la vigencia del derecho a la defensa desde el inicio de los procedimientos llevados a cabo por el Ministerio Público, incluyendo los lapsos breves de detención policial, pasando por el inicio del proceso signado por la primera intervención del tribunal y hasta la clausura del trámite.

Se adelanta que la naturaleza acusatoria del trámite garantizará que la labor del tribunal se limite a juzgar los hechos de la acusación, quedando vedado al Poder Judicial asumir roles que competen en forma exclusiva al Ministerio Público.

La práctica demuestra una desnaturalización de la labor de los tribunales quienes pueden llegar a ser sensibles a reclamaciones del medio social, lo que los pone en riesgo de perder su posición imparcial en el caso concreto, asumiendo roles que no son en esencia juzgar y hacer ejecutar lo juzgado conforme la ley.

La forma de trabajo proyectada supone por primera vez en el país la aplicación del artículo 40 de la Convención y la Regla 11 de las Reglas Mínimas de las

Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (en adelante Reglas de Beijing), según la cual el Estado debe examinar la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los adolescentes sin recurrir a procesos judiciales.

Esta práctica es saludable en casos de ilícitos que no tengan notas de gravedad o violencia, pues mitiga los efectos negativos que tiene el proceso judicial.

Como se dijo, hasta ahora toda noticia de adolescente infractor iba al sistema de justicia, dependiendo del tribunal unipersonal la acción a emprender.

El proyecto propugna que en aquellos casos en que el Ministerio Público lo entienda conveniente, disponga de medidas de apoyo al joven y su familia como profilaxis de conductas delictivas incipientes y todavía leves.

Se cumplirá así con el designio del artículo 40 de la Convención, que establece el deber de la República de disponer diversas medidas como el cuidado, la orientación, supervisión y asesoramiento, programas de enseñanza, ofrecimiento de hogares de guarda, lo que guardará proporción con las circunstancias de la infracción imputada.

La Comisión, siguiendo experiencias exitosas de la región, ha resaltado el rol de la mediación como forma de solucionar el conflicto que provoca la infracción cometida por el adolescente en el medio social. En caso de ser intentada en forma exitosa, este mecanismo tiene la bondad de mitigar el conflicto, pero por sobre todo persigue que el propio joven proponga y lleve adelante su propia reparación del mal, con acciones o conductas que le hagan asumir su error y noción de su responsabilidad como integrante del colectivo social.

Se verá que sin perjuicio de la mención en el artículo 7, la mediación está siendo reiterada a lo largo de todo el proceso, como herramienta disponible antes del inicio del trámite judicial como durante su transcurso, de modo de concluir, en forma conciliadora, con la reparación del mal y la asunción de responsabilidad del adolescente involucrado.

Sobre el libro II) de los adolescentes y las infracciones a la ley penal.

La Comisión Especial ha entendido que correspondía realizar una remisión general al sistema penal de adultos, para luego determinar qué conductas se persiguen.

Se estableció un sistema de responsabilidad para los adolescentes – seres humanos mayores de trece años y que no han cumplido los dieciocho – tanto desde el punto de vista subjetivo como objetivo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Para ello se utilizaron varios criterios vigentes, distinguiendo un elenco de delitos para su calificación como "infracciones gravísimas" y manteniendo la calificación de graves para las demás.

También se mantuvieron las normas actualmente vigentes sobre participación y grado de consumación del delito, para determinar en qué casos estará habilitada la persecución del ilícito.

Se evaluó la posibilidad de erradicar determinados tipos delictuales que sólo pueden ser cometidos por adultos o aquellos en que notoriamente no corresponda la persecución cuando el partícipe sea un adolescente. Sin embargo, se desestimó la realización de elencos de ilícitos perseguibles, por dos órdenes de razones. En primer lugar, porque la continua creación de tipos penales ameritaría una reforma del Código cada vez que uno se crea para determinar si se persigue o no en el caso de adolescentes.

En segundo lugar y fundamentalmente, porque se confía en el buen criterio de operadores del Ministerio Público de sólo perseguir aquellos ilícitos en que corresponda el ejercicio de la acción. Y aunque se discrepe con la posición del caso concreto, en caso que la fiscalía inicie un proceso por la comisión de un ilícito que sólo pueda atribuirse a un adulto, cabe aguardar la actitud de la defensa para asumir la posición contraria y la garantía de la intervención de un tribunal de primera instancia y eventualmente otros pluripersonales de segunda instancia o casación, para vislumbrar la correcta aplicación del orden jurídico.

Se adelanta que en el capítulo respectivo y como novedad, se establecen límites a la fijación de la medida socioeducativa, relacionándolos con sistema de tercio y sexto respecto de la respuesta en derecho penal de adultos. Se procura dar a los operadores un sistema de mínimos y máximos para la determinación de la medida en caso que la misma suponga el establecimiento de tiempo de ejecución.

La decisión de mantener la preceptividad de un mínimo de privación de libertad para determinadas infracciones gravísimas, se adoptó por mayoría de los integrantes de la Comisión, en atención a que esa norma se estableció recientemente con unanimidad parlamentaria por la misma Ley 19.055 que dio origen a esta Comisión Especial. Discrepa con esta solución el representante de la Suprema Corte de Justicia, por entender que el mantenimiento de esta norma no se adecua a lo establecido por el artículo 37, apartado b) de la Convención y el artículo 7 de las Reglas de Beijing.

El sistema de medidas propone un aumento de los guarismos en algunos casos, particularmente en el homicidio agravado y muy especialmente agravado, rapiña agravada y copamiento, siguiendo lineamientos de países de la región. Se advirtió en ese sentido, que la afectación de los bienes jurídicos

involucrados en esos tipos penales, merecían una respuesta de mayor envergadura a efectos de posibilitar el cumplimiento de la finalidad prevista en el proyectado artículo 30.

Sobre el libro III de las medidas socioeducativas y su régimen.

Se establece el principio general que solo se aplicarán medidas cuando haya recaído una sentencia ejecutoriada, determinando la responsabilidad del adolescente.

Se mantienen los criterios de proporcionalidad e idoneidad de la actual legislación, aclarándose que no corresponden medidas que supongan mayor aflicción que las aplicables para el caso del derecho penal de adultos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la Convención, se declara que la medida socioeducativa privativa de libertad es excepcional y solo se aplica cuando no exista otra idónea. Se reitera la disposición actual que establece el deber del tribunal de justificar las razones por las cuales no aplica una medida socioeducativa no privativa de libertad.

De acuerdo a los criterios rectores y a la finalidad del proceso, también se establece la posibilidad de modificación y cese de las medidas.

El proyecto aborda una cuestión crucial y ella tiene que ver con facilitar la aplicación de medidas no privativas de libertad, tratando de incidir en los operadores en el sentido de infundir confianza en ellas.

En ese sentido se advirtió que en la práctica la aplicación de la medida privativa de libertad estaba decidida, en buena parte, por la falta de confianza en que el adolescente no evadiera el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, en las que el control del Estado suele ser menor.

Ello implicaba consiguientemente la frustración de la finalidad del proceso.

El nuevo régimen establece la posibilidad de que en el transcurso de la ejecución de la medida privativa de libertad se proceda a su mutación por una medida de mayor benignidad. En ese caso, quedará latente la posibilidad de que el tribunal revoque la nueva medida si el adolescente no cumple adecuadamente con la medida más benigna, imponiendo nuevamente la privación de libertad.

Un mínimo de suspicacia permite avizorar que se incida en el ánimo del adolescente, quien siendo conciente de la posibilidad de la pérdida de libertad, colabore en el éxito de medidas no privativas de libertad, lo que a la larga posibilitará el establecimiento de un vínculo apropiado con la sociedad y el fomento al respeto de los derechos de sus componentes.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En cuanto al elenco de las medidas socioeducativas no privativas de libertad se mantienen las actualmente vigentes, con escasas modificaciones.

Para las medidas socioeducativas privativas de libertad también se mantienen varias normas de las actuales, con la diferencia antes mencionada de la duración.

Se establece la distinción de las medidas curativas para los adolescentes que hubieren cometido infracciones a la ley penal y en los estados comprendidos en los artículos 30 a 33 del Código Penal.

Sobre el Libro IV del proceso de adolescentes infractores.

El actual Código de la Niñez y la Adolescencia estableció novedosas formas procesales y dispuso en su artículo 75 la aplicación subsidiaria del Código General del Proceso. La Comisión Especial proyecta establecer la aplicabilidad de "normas procesales en vigencia en tanto no impliquen la desaplicación de principios, normas, trámites o situaciones jurídicas que favorezcan al adolescente" (artículo 53). Esta solución obedece a que recientemente se ha reformado el Código General del Proceso con la sanción de la Ley 19.090 y que en fecha más o menos próxima empezará a regir una nueva regulación procesal penal de adultos.

Se presentan aquí varias novedades respecto del régimen actual, aspirándose a un cambio muy significativo en la forma en que son llevados adelante los juicios ante la noticia de la presunta comisión de un ilícito penal por un adolescente.

Por primera vez tras varios años de incumplimiento, se establece la preceptividad de la norma contenida en el artículo 22 de la Constitución de la República en el sentido que todo juicio criminal debe empezar por una acusación. Ante la opción de que ese acusador sea particular o público, se optó por la acusación exclusivamente a cargo del Ministerio Público.

La Comisión asigna a ésta forma de proceder un alto valor republicano y democrático aboliéndose aquellas formas que infringían la norma aludida, desde que la acusación era un acto que tenía lugar mucho tiempo después de verificados otros actos del proceso.

Para la ejecución práctica de este proceder, se prevé una fluida comunicación entre víctimas, damnificados, funcionarios policiales y Ministerio Público, a efectos que se determine si en definitiva la fiscalía iniciará un juicio contra un adolescente a quien se le entiende responsable de la infracción a la ley penal.

El inicio del proceso supondrá entonces la convocatoria a una audiencia preliminar en la que, como acto inicial, la fiscalía establecerá los hechos y fundamentos en que se basa su acusación.

Por primera vez entonces, el proceso cumplirá con un requisito esencial que permite al adolescente y a su defensa el ejercicio del derecho a conocer los cargos que pesan contra él. Diversas normas internacionales obligan a esta forma de actuación, entre otras los artículos 40 de la Convención, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8, numeral 2, literal b de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) y 7 de las Reglas de Beijing.

Para el cumplimiento de éste cometido se previeron normas que habilitan y fomentan el correcto relacionamiento entre las dependencias con funciones de policía y el Ministerio Público. Asimismo, un ámbito espacial y temporalmente adecuado para que el Ministerio Público pueda reunir los medios probatorios que utilizará en el proceso y diseñe, en cada caso, su estrategia procesal.

Por razones comprensibles se establece la actuación de los tribunales durante el desarrollo de esta indagatoria, para otorgar garantías suficientes a los adolescentes indagados durante el desarrollo de éstos procedimientos preliminares.

La Comisión tuvo muy especialmente en cuenta los derechos de víctimas y de damnificados, delineando un estatuto que los habilita a participar en el proceso obteniendo la información y protección que merecen.

Se mantiene el proceso por audiencias previéndose una preliminar y otra complementaria en margen acotado de tiempo, con la presencia de los sujetos principales so pena de nulidad. En éstas audiencias se realizará el diligenciamiento probatorio con la única excepción de aquellos medios que por su naturaleza deban desarrollarse fuera de ese ámbito. Respecto de las estructuras, se establece un proceso ordinario de conocimiento como así también una vía extraordinaria y abreviada, para lo cual se requiere el consentimiento de las partes.

Como novedad, se establece el instituto del Acuerdo en el que la Comisión tiene cifradas esperanzas de éxito. Recoge la experiencia forense, nacional e internacional, de situaciones donde el adolescente reconoce espontáneamente su responsabilidad, en tanto fiscalía y defensa comparten elementos como la tipificación, formas de participación, grado de culpa y medidas a aplicar. En este sentido se evitará el desarrollo de todo el proceso para llegar a una sentencia que, controlando la legalidad, usualmente resuelve en los mismos términos que peticiona el Ministerio Público y se allana la defensa. Este dispendio procesal será sustituido por el Acuerdo, el que puede verificarse

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

desde el inicio del procedimiento y hasta el final del proceso. A efectos de salvar objeciones sobre el debido proceso, siempre será necesario relatar hechos, invocar pruebas que demuestren la verificación de los mismos y la mención de fundamentos de derecho en que se basen las partes. También será necesario el dictado de una sentencia del tribunal que juzgue si se han respetado las normas y principios que rigen éste proceso. Y siempre existirá la posibilidad de impugnación por cada una de las partes, en los plazos legales, para que se puedan expresar los agravios que se entiendan del caso.

En cuanto al proceso cautelar la Comisión adoptó por unanimidad la regulación del mismo, salvo en lo que tiene que ver con la preceptividad de la privación de libertad cautelar prevista en el artículo 123. En ese punto, la mayoría sostuvo la necesidad de respetar la voluntad parlamentaria expresada en la reciente ley 19.055, en tanto que el representante de la Suprema Corte de Justicia entendió que la medida no condice con lo dispuesto en los artículos 37 de la Convención y 13 de las Reglas de Beijing.

Respecto al proceso de unificación se mantienen los criterios de procedimiento y de competencia de la legislación actual. En cambio, se avanza y clarifica la forma de acumulación de sentencias que dispongan medidas de diferente naturaleza.

En cuanto a los medios impugnativos hay una remisión expresa al Código General del Proceso y se mantiene la apelación automática cuando se dispongan medidas tengan una duración superior al año de privación de libertad.

Se prevé la creación de un Tribunal de Apelaciones de Adolescentes con una doble finalidad. La primera es la de consolidar una tendencia establecida en las Reglas de Beijing sobre la especialización de la justicia y sus operadores (Regla 22). Ello significará la reunión de jurisprudencia especializada que será una herramienta fundamental en la consolidación en esta nueva rama del derecho, tanto para su aplicación práctica de futuras generaciones como para la reforma y mejoramiento de servicio de justicia.

En segundo lugar, ante la gravedad que significa el inicio de un proceso y la disposición de medidas cautelares, en particular la privativa de libertad, la posibilidad de la doble instancia en forma oportuna, con una rápida decisión.

La Comisión estima que la vigencia del estado de inocencia, sustancial a todo proceso penal de un Estado republicano, merece este doble examen en plazos razonables que deben contarse en horas y días y sin interferencia de las ferias judiciales.

La Comisión Especial quiere dejar expresado que confía en la jerarquización del Ministerio Público como motor de la respuesta ante la presunta comisión de un ilícito, sea por la vía que establecen los artículos 117 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia, sea por las vías establecidas en este proyecto o por ambas.

También deposita su inquebrantable fe en los principios del debido proceso y en el pleno ejercicio del derecho a la defensa.

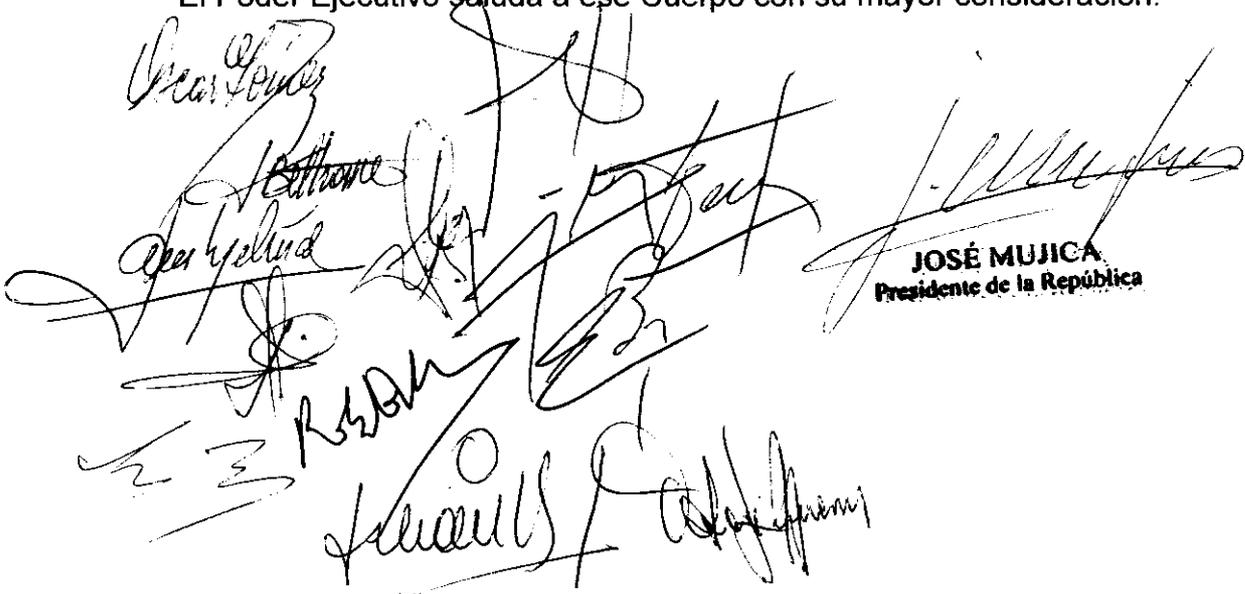
Entiende fundamental el rol de un Poder Judicial independiente que juzgue y haga ejecutar lo juzgado, en el marco establecido por la Constitución de la República, normas de origen supranacional y en las normas del código proyectado.

Incumbe fundamentalmente a los funcionarios públicos –en particular INAU–SIRPA – y a los particulares involucrados en el cumplimiento de medidas, el mejor empeño para lograr las finalidades perseguidas en este proyecto.

Dice la Regla 1 de Beijing que la justicia de adolescentes se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, norma que es recogida en el artículo 2 de este proyecto.

Ciertamente, la Comisión espera que las normas proyectadas se erijan en una herramienta para la socialización de jóvenes que han optado por el camino del delito, las más de las veces empujados por situaciones de violencia y privaciones que han sufrido durante su experiencia vital. También y desde otro de punto de vista que no es de menor consideración, se transformen los sentimientos de temor que vive actualmente la sociedad respecto de estos jóvenes en una actitud de plena confianza en el sistema de justicia. No advertimos otro camino para que los problemas de exclusión y distanciamiento que vive la sociedad puedan dar paso al desarrollo del Uruguay y de sus habitantes en pos de la utopía de una sociedad libre del delito.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

INDICE

LIBRO 1. DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIA INFRACCIONAL Y PROCESAL INFRACCIONAL DE ADOLESCENTES.

LIBRO 2. DE LOS ADOLESCENTES Y LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

LIBRO 3 DE LAS MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS Y CURATIVAS.

Capítulo I. Normas comunes.

Capítulo II. Medidas socioeducativas no privativas de libertad.

Capítulo III. Medidas socioeducativas privativas de libertad.

Capítulo IV. Medidas curativas.

LIBRO 4 DEL PROCESO DE ADOLESCENTES INFRACTORES.

Capítulo I. Normas procesales.

Capítulo II. Sujetos procesales.

- *Sección 1. El tribunal.*
- *Sección 2 El Ministerio Público.*
- *Sección 3 El adolescente*
- *Sección 4 La defensa.*
- *Sección 5 La víctima.*
- *Sección 6 Sujetos auxiliares con funciones de policía.*
- *Sección 7 INAU - SIRPA*

Capítulo III. Actos procesales.

Capítulo IV. Indagatoria preliminar y procesos de conocimiento

- *Sección 1. Indagatoria preliminar.*
- *Sección 2 Diligencias preliminares procesales.*
- *Sección 3 Inicio del proceso de conocimiento*
- *Sección 4 Proceso ordinario de conocimiento.*
- *Sección 5 Proceso extraordinario de conocimiento.*
- *Sección 6 Acuerdo.*
- *Sección 7 Proceso cautelar.*
- *Sección 8 Proceso de unificación.*

Capítulo V. Medios impugnativos.

Capítulo VI. Proceso de ejecución.

Capítulo VII. Otras disposiciones.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

CODIGO DE RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL DE ADOLESCENTES.

LIBRO 1

DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EN MATERIAS INFRACCIONAL Y PROCESAL INFRACCIONAL DE ADOLESCENTES.

Artículo 1.- Principio general. Este Código se aplicará conforme a los principios que emergen de la Constitución de la República, tratados y convenciones internacionales ratificadas por Uruguay, en especial la Convención de Derechos del Niño (Ley Nro. 16.737 de 28 de setiembre de 1990), Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores) y Directrices de Riad (Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil). Ninguno de los preceptos de este Código se podrá aplicar en sentido contrario a lo establecido por las normas referidas.

Artículo 2.- Criterio de orientación. Las actividades previstas en este Código para diligenciarse ante los tribunales con competencia en materia de Adolescentes, se interpretarán como parte del desarrollo nacional. Sin perjuicio de la acción penal, se propenderá de modo complementario a la restitución de derechos a los adolescentes que están privados o amenazados en el goce de ellos, lo que será competencia de las fiscalías y tribunales de la materia Familia, en la forma establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Compete a los representantes del Ministerio Público de las materias Familia y Adolescentes, llevar a cabo las acciones que contribuyan tanto a la restitución de derechos de los adolescentes como al mantenimiento pacífico de su convivencia en sociedad.

En materia de responsabilidad penal de adolescentes, nunca podrá fundamentarse ni motivarse el mayor rigor de una medida cautelar o definitiva en las situaciones de pobreza, exclusión, marginalidad social o en la falta de contención familiar que sufriera el adolescente. Estos supuestos, por el contrario, motivarán a las fiscalías y a los tribunales de la materia Familia para una enérgica respuesta de restitución de derechos, de modo que los más infelices sean los más privilegiados.

Artículo 3.- Principio de mínima intervención. El Ministerio Público, siempre que entienda conveniente no recurrir a procesos de persecución infraccional, deberá recurrir por medio de las fiscalías de la materia Civil a propender a la restitución del goce de derechos del adolescente implicado, como forma de cumplimiento del orden jurídico y de la profilaxis del delito. En ningún caso se recurrirá a la privación de libertad como instrumento de protección o restitución de derechos.

En particular, se podrá prescindir total o parcialmente de la persecución infraccional o limitarla a una o varias infracciones de alguno o de todos los adolescentes que hayan participado en el hecho, cuando:

a) Se trate de un hecho que por su escasa gravedad o lo exiguo de la contribución del partícipe, haga innecesaria la aplicación en definitiva de una medida socioeducativa.

b) El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave.

Artículo 4.- Principio de oportunidad reglada. El adolescente tiene derecho a que se prescinda de la persecución infraccional cuando, por las características del hecho o por la naturaleza del bien jurídico agredido, no se justifique la misma.

Artículo 5.- Sistema de corresponsabilidad. Cualquiera sea la actitud procesal que adopte, en cualquier momento de los procedimientos y hasta el cese del proceso de ejecución, en el caso que constatare que el adolescente padece amenaza o vulneración de sus derechos, la fiscalía actuante se deberá asegurar la remisión de testimonio de las actuaciones a la fiscalía letrada en lo Civil que resulte competente, a los efectos previstos en el artículo 2 de este Código y en el artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Si de las actuaciones surgiera la posibilidad de comisión de un crimen o delito por persona mayor de dieciocho años, remitirá testimonio de las actuaciones a la fiscalía de la materia Penal que corresponda, a los efectos previstos en el artículo 68 del Código del Proceso Penal o, en casos de urgencia, dispondrá que la autoridad policial lo comunique directamente al tribunal o fiscalía competente.

Este poder - deber se ejercerá con el celo debido cuando de lo actuado surja la comisión de delito por los padres o representantes del adolescente en la forma de ejercicio de la patria potestad o la guarda.

En estos casos, la fiscalía de la materia requerida deberá, bajo la más seria responsabilidad funcional, ejercer la acción penal que corresponda.

Artículo 6.- Principio de lesividad. Ningún adolescente podrá ser castigado por un hecho previsto en la legislación penal como crimen, delito o falta, si la acción u omisión punible no es susceptible de lesionar al bien jurídico protegido.

Artículo 7.- Mediación. En caso de iniciarse proceso y en cualquier etapa del mismo, previa conformidad del adolescente y de la víctima o a petición de parte, el tribunal podrá derivar el caso a mediación, suspendiéndose las actuaciones por un plazo prudencial. Alcanzado un acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y la fiscalía, el tribunal deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

adolescente, el sentido pedagógico y educativo de la reparación propuesta disponiendo, en caso afirmativo, la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en el caso de opinión favorable del Ministerio Público. El mismo efecto tendrán los acuerdos conciliatorios celebrados en audiencia.

Artículo 8.- Interés superior del adolescente. En el proceso judicial de adolescentes, tanto en la etapa de conocimiento como en la de ejecución así como en todos los procedimientos administrativos vinculados, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto a sus derechos.

Artículo 9.- Deberes del adolescente. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son deberes del adolescente el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos.

Particularmente, se le exigirá el respeto debido a las víctimas de los actos investigados, testigos, funcionarios y otros sujetos que actúen en el proceso.

Artículo 10.- Debido proceso legal. En todos los casos en que se presume la responsabilidad de un adolescente en la comisión de infracción a la legislación penal, deberá asegurarse el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso legal.

Se considerará inocente al adolescente mientras no se pruebe su responsabilidad conforme al proceso seguido con las referidas garantías.

No será obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable.

Artículo 11.- Principio que condiciona la detención. El adolescente solo puede ser detenido en casos de infracción flagrante o existiendo semiplena prueba de su comisión, por orden del tribunal competente, que será comunicada por medio fehaciente.

Artículo 12.- Derecho de defensa. Desde su detención, aún en sede policial y hasta la finalización del proceso, incluida la eventual ejecución de medidas, el adolescente tendrá derecho a defensa.

Artículo 13.- Derecho a comunicarse. El adolescente tendrá, durante todo el proceso, incluida la eventual ejecución de medidas, derecho a comunicarse privadamente con su defensa.

También tendrá derecho a comunicarse privadamente con sus padres, responsables, familiares y asistentes espirituales, salvo resolución del tribunal en sentido contrario, debidamente fundamentada.

Artículo 14.- Principio de humanidad. En todo momento, el adolescente será tratado con la humanidad y respeto inherente a la persona humana.

Ningún adolescente será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, experimentos médicos o científicos.

Se prohíbe la obtención de pruebas en base a métodos o procedimientos vejatorios de su voluntad.

Artículo 15.- Prohibición del juicio en rebeldía. Prohíbese el juicio en rebeldía. Todo lo actuado contra esta norma será nulo en forma insubsanable.

Artículo 16.- Principio non bis in idem. Ningún adolescente puede ser enjuiciado o castigado más de una vez, bajo la imputación de los mismos hechos.

Artículo 17.- Principio de impugnación. El adolescente tendrá derecho a impugnar las decisiones judiciales que le agraven, en los casos y en las formas que se regulan en este Código.

Artículo 18.- Asistencia de intérprete. Todo adolescente tendrá derecho a la libre asistencia de intérprete, si no comprende, no oye o no habla el idioma castellano.

Artículo 19.- Principio de congruencia. No podrán disponerse medidas, ni hacerlo de manera más gravosa que lo pedido por el Ministerio Público. Tampoco podrán disponerse medidas cautelares que afecten al adolescente si no es a pedido del Ministerio Público, ni decretarlas en términos más gravosos que los solicitados por él.

LIBRO 2 DE LOS ADOLESCENTES Y LAS INFRACCIONES A LA LEY PENAL

Artículo 20.- Principio general. En el derecho infraccional de adolescentes serán aplicables el Código Penal y las leyes penales especiales, salvo en lo que contradigan este Código o cuando se trate de crímenes, delitos o faltas expresamente excluidas por el mismo.

Artículo 21.- Principio de legalidad. Solo se aplicarán las disposiciones de este Código cuando se presuma la responsabilidad de un adolescente en la comisión de un crimen, delito o falta previstos en el Código Penal o en leyes penales especiales, y siempre y cuando no estén excluidos expresamente. El tribunal competente sólo aplicará medidas socioeducativas, no privativas o privativas de libertad y medidas curativas que estén previstas en este Código y en los términos y condiciones establecidas en él.

Artículo 22.- Principio de responsabilidad. Los adolescentes son responsables por las infracciones a la legislación penal.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Se entenderá por adolescente a la persona que haya cumplido los trece años de edad y que no haya cumplido los dieciocho.

En caso de crimen, delito o falta cometido por persona que no haya cumplido los trece años, se procederá según lo dispuesto por el artículo 117 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 23.- Crímenes o delitos perseguibles según la participación. Solo se perseguirán las infracciones consumadas a título de dolo en calidad de autor o coautor.

Las infracciones tentadas solamente se perseguirán en los casos previstos en el numeral 10 del artículo 25 de este Código y en el Hurto.

La participación a título de cómplice solamente se perseguirá en los casos previstos en el numeral 10 del artículo 25 de este Código.

Artículo 24.- Régimen de culpabilidad. Ningún adolescente puede ser responsabilizado por un hecho que la legislación penal prevé como crimen o delito, si no es intencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

El hecho es doloso cuando el resultado se ajusta a la intención que presidió la acción del sujeto.

El hecho es culposo cuando con violación del deber de cuidado, se deriva de la acción un resultado que pudo ser previsto y no lo fue por impericia, negligencia o imprudencia.

El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional.

No se responde por el daño que se previó como imposible.

Artículo 25.- Infracciones gravísimas y graves. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

- 1) Homicidio (artículos 310, 310 bis, 311 y 312 del Código Penal).
- 2) Violación (artículo 272 del Código Penal)
- 3) Rapiña agravada (inciso tercero del artículo 344 del Código Penal)
- 4) Secuestro (artículo 346 del Código Penal)
- 5) Lesiones gravísimas (artículo 318 del Código Penal)
- 6) Privación de libertad agravada (artículo 282 del Código Penal)
- 7) Extorsión (artículo 345 del Código Penal)
- 8) Tráfico de estupefacientes (artículos 31 y 32 del Decreto Ley 14.294 de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 3 de la Ley 17.016 de 22 de octubre de 1998).
- 9) Cualquier otro crimen o delito que se castigue con una pena cuyo límite mínimo sea igual o superior a seis años de penitenciaría o cuyo límite máximo sea igual o superior a doce años de penitenciaría.
- 10) La tentativa y la complicidad en los delitos referidos en los numerales 1), 2), 3) y 4).

Las demás infracciones serán consideradas graves.

Artículo 26.- Infracciones culposas. Salvo en los casos de homicidio y lesiones graves y gravísimas, no se imputarán infracciones culposas a los adolescentes.

Artículo 27.- Norma especial. En los casos de infracción a delitos de Violación y Atentado violento al pudor, no se tomará en cuenta la presunción de violencia establecida en el artículo 272 del Código Penal.

Artículo 28.- Prescripción. El plazo de prescripción será de dos años para las infracciones gravísimas, un año para las graves y seis meses para las faltas.

LIBRO 3
DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y CURATIVAS
CAPITULO I
NORMAS COMUNES

Artículo 29.- Principio general. Las medidas contempladas en este Código sólo podrán aplicarse a los adolescentes respecto de los cuales haya recaído declaración de responsabilidad por sentencia ejecutoriada.

En ningún caso se aplicarán a los adolescentes las penas principales o accesorias previstas en el Código Penal y leyes penales especiales.

En consecuencia, tampoco serán aplicables los institutos de suspensión condicional de la pena, libertad condicional y libertad anticipada. En cambio, tendrá lugar el proceso de cese, suspensión y modificación de las medidas.

Artículo 30.- Finalidad de las medidas. Las medidas tendrán siempre carácter socioeducativo, procurarán la asunción de responsabilidad del adolescente y buscarán fortalecer el respeto del mismo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, como asimismo el robustecimiento de los vínculos familiares y sociales.

Artículo 31.- Principios de proporcionalidad e idoneidad. Las medidas serán proporcionales e idóneas en relación a las circunstancias del delito, a las necesidades del adolescente y a la finalidad a que refiere el artículo anterior.

En ningún caso las medidas pueden significar mayor aflicción que la que hubiere correspondido en caso de tratarse el imputado de un adulto.

Tratándose de faltas, no se aplicarán nunca medidas privativas de libertad.

No podrá fundamentarse ni motivarse el mayor rigor de una medida cautelar o definitiva en base al medio de pobreza, exclusión, marginalidad social o en la falta de contención familiar que sufriera el adolescente.

Artículo 32.- Principio de excepcionalidad. La medida socioeducativa privativa de libertad será excepcional y se aplicará cuando otra no resulte idónea a la finalidad del proceso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

El tribunal deberá justificar en sus resoluciones las razones por las que no aplica medidas socioeducativas no privativas de la libertad del adolescente.

En ningún caso se impondrá medida socioeducativa privativa de libertad cuando en el derecho penal de adultos no esté prevista, para el crimen o delito de que se trate, pena de prisión o penitenciaría.

Artículo 33.- Límites temporales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de este Código, se tendrán en cuenta los siguientes límites temporales:

a) Como principio general se aplicarán los límites temporales que correspondan al derecho penal de adultos pero reducidos a un sexto.

b) En el caso de infracciones gravísimas, los que correspondan al derecho penal de adultos pero reducidos a un tercio, siempre que se tratara de adolescentes con quince años de edad cumplidos.

c) En el caso de las infracciones que refieren los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9 del artículo 25 de este Código, si se tratara de adolescente con quince años de edad cumplidos se aplicarán medidas privativas de libertad con un mínimo de un año.

Artículo 34.-Ejecución de las medidas. Una vez ejecutoriada la sentencia que dispuso las medidas socioeducativas o curativas, el tribunal lo comunicará por escrito y con remisión del texto, al Instituto del Niño y el Adolescente del Uruguay- Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (en adelante INAU-SIRPA), de acuerdo a lo dispuesto en la ley 18.771 de 1 de julio de 2011. No podrá darse inicio a ninguna medida si no se cumple tal requisito.

Artículo 35.- Sobre el cese, suspensión y modificación de las medidas. Una vez dictada la sentencia que imponga una medida socioeducativa o curativa, la misma podrá ser cesada, suspendida o modificada temporal o definitivamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b del artículo 33, el cese corresponderá cuando la medida haya cumplido su finalidad socioeducativa.

El cese también corresponderá si mediando recurso de revisión, así se resolviera por la Suprema Corte de Justicia.

La modificación de la medida podrá resolverse sólo en caso que la nueva sea de mayor benignidad.

Cuando el adolescente incumpliera la medida más benigna o fuera imputado de nueva infracción, crimen o delito, podrá disponerse nuevamente la medida de privación de libertad, si se tratara de la medida originalmente dispuesta en la sentencia ejecutoriada.

Si se dispusiera nuevamente la medida privativa de libertad, a efectos de la liquidación del saldo pendiente se computará el tiempo de efectiva ejecución de la medida temporal más benigna, como si hubiera estado privado de libertad.

CAPITULO II

MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Artículo 36.- Medidas. Podrán aplicarse al adolescente las siguientes medidas no privativas de libertad:

- a) Advertencia, formulada por el tribunal en presencia del defensor y de los padres o responsables, sobre los perjuicios causados y las consecuencias de no enmendar su conducta.
- b) Amonestación, formulada por el tribunal en presencia del defensor y de los padres o responsables, intimándolo a no reiterar la infracción.
- c) Orientación y apoyo mediante la incorporación a un programa socioeducativo a cargo del INAU-SIRPA o de instituciones públicas o privadas. Esta medida se aplicará particularmente en los casos en que el adolescente presente adicción problemática al alcohol o drogas.
- d) Observancia de reglas de conducta, como prohibición de asistir a determinados lugares o espectáculos.
- e) Prestación de servicios a la comunidad.
- f) Obligación de reparar el daño o satisfacción de la víctima.
- g) Prohibición de conducir vehículos motorizados.
- h) Libertad asistida.
- i) Libertad vigilada.

Artículo 37.- Programas de orientación. Los programas de orientación y apoyo tienen por finalidad incorporar paulatinamente al adolescente al medio familiar o grupo de crianza u otros grupos, así como a los centros de enseñanza y, cuando corresponda, a los centros de trabajo. Podrán ser ejecutados por el INAU-SIRPA, directamente o a través de otras instituciones públicas o privadas.

Artículo 38.- Trabajos en beneficio de la comunidad. Los trabajos en beneficio de la comunidad se regularán de acuerdo a las directivas que al efecto dicte el INAU-SIRPA.

No podrán exceder de seis horas diarias.

La autoridad administrativa vigilará su cumplimiento concertando con los responsables de su ejecución, de forma que no perjudique la asistencia del adolescente a los centros de enseñanza, de esparcimiento ni sus relaciones familiares, en todo lo cual se observará el cuidado de no revelar la situación procesal del adolescente..

Artículo 39.- Asunción del compromiso del adolescente de reparar el daño a satisfacción de la víctima. La existencia de sentencia ejecutoriada no obstará a que se intente la mediación en la etapa de ejecución de la medida. Si se alcanzara el acuerdo, previo informe técnico y oídos la defensa y el Ministerio Público, el tribunal deberá valorar razonablemente desde la perspectiva exclusiva del interés superior del adolescente, el sentido

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

pedagógico y educativo de la reparación propuesta y podrá disponer la homologación del mismo y la clausura de las actuaciones. Tal decisión será preceptiva en caso de opinión favorable del Ministerio Público.

Artículo 40.- Libertad asistida. El régimen de libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente a un asistente que le orientará para la vida en sociedad.

A esos efectos, el Ministerio Público al proponer la medida formulará un programa de asistencia que deberá incluir medidas para que el adolescente: a) Esté efectivamente integrado a un núcleo familiar en el orden establecido en el artículo 12 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

b) Ejercer su derecho de acceso a la educación y a la salud.

c) Se contacte frecuentemente con su asistente.

d) Toda otra medida que entienda del caso.

Tanto si la propuesta de esta medida se realiza previamente al dictado de sentencia o como forma de modificación de la medida ya dispuesta, se oírán siempre a la defensa y se interrogará al adolescente sobre si acepta su instrumentación.

El tribunal resolverá la extensión y contenido de la medida en la sentencia definitiva que culmina el proceso de conocimiento o en interlocutoria que se dicte en el proceso de ejecución. A continuación, recabará en audiencia y bajo forma de acta el compromiso del adolescente a cumplir la medida.

Artículo 41.- Libertad vigilada. El régimen de libertad vigilada consiste en la permanencia del adolescente en la comunidad con el acompañamiento de un asistente, durante el tiempo que se determine.

CAPITULO III MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 42.- Aplicabilidad. Las medidas socioeducativas privativas de libertad se aplicarán cuando, configurados los requisitos legales, no corresponda la aplicación de otras no privativas de la libertad.

El tribunal fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas.

Artículo 43.- Vínculo familiar. El adolescente tiene derecho a estar en contacto permanente con su familia, pareja, amigos, referentes afectivos y espirituales, si ellos no fueren perjudiciales para el mismo.

En casos de evaluación negativa del vínculo realizada por equipo técnico multidisciplinario, se hará saber al tribunal competente el que podrá, por resolución fundada en los informes referidos y oída la defensa, limitar el derecho que consagra el inciso anterior.

Artículo 44.- Tipos. Las medidas privativas de libertad tendrán dos tipos de modalidad de ejecución:

a) Privación de libertad en establecimientos donde el adolescente estará separado de los adultos.

b) Privación de libertad en iguales establecimientos con posibilidad de gozar de semilibertad. En este caso, tendrá permiso para egresar del establecimiento hasta por ocho horas diarias, para visitar a su familia o para la realización de actividades externas en su beneficio personal, bajo control de la autoridad de la institución donde se cumpla la privación de libertad. Este régimen se extenderá por resolución judicial mientras se aplica la medida de privación de libertad, a voluntad del adolescente, previo informe técnico y salvo suspensión temporal o definitiva por inobservancia de las reglas de comportamiento.

Artículo 45.- Duración máxima. Las medidas de privación de libertad tendrán una duración máxima de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 33 de este Código y nunca sobrepasarán los diez años.

Artículo 46.- Cumplimiento. El cumplimiento de las medidas de privación de libertad es de responsabilidad exclusiva, irrenunciable e indelegable del Estado.

Se cumplirán de acuerdo a criterios técnicos que respondan a la finalidad prevista en el artículo 30 de este Código.

En ningún caso se cumplirán en establecimientos destinados a adultos.

Cuando el adolescente requiera tratamiento médico, el mismo estará a cargo del prestador de servicios de salud del Sistema Nacional Integrado de Salud al que le corresponda brindarle cobertura, con noticia al tribunal competente.

En los casos de adolescentes que padezcan dependencias alcohólicas o toxicómanas, se efectivizará la asistencia a programas de orientación y tratamiento adecuados.

Artículo 47.- Traslado de infractores. La privación de libertad de los adolescentes fuera de la jurisdicción de su domicilio se limitará al mínimo posible, atendidas las circunstancias del caso.

Cuando el tribunal disponga la privación de libertad fuera de su jurisdicción, declinará competencia respecto de la ejecución de la medida para ante el tribunal del lugar de cumplimiento, previa liquidación del saldo pendiente de la medida.

El tribunal deberá remitir testimonios o fotocopias certificadas del expediente en sobre cerrado, a la Sede ante la cual se declina competencia de ejecución y a la autoridad administrativa encargada del cumplimiento..

Artículo 48.- Control que ejercen los tribunales competentes. Sin perjuicio de las visitas que disponga la Suprema Corte de Justicia, será competencia de los Juzgados Letrados de Adolescentes:

a) Vigilar los casos en los que hayan recaído medidas socioeducativas dispuestas por sentencia ejecutoriada, hasta el término de su cumplimiento.. b) Entender por audiencia y con intervención de la defensa y del Ministerio

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Público, las reclamaciones de los adolescentes durante el período de ejecución de las medidas, tanto en los establecimientos como fuera de ellos. c) Visitar, por lo menos cada tres meses, los centros de privación de libertad, dejando constancia en el expediente respectivo del resultado, sin perjuicio de que podrá realizar inspecciones cada vez que lo considere oportuno. En ambos casos, tomará las medidas que más convengan al interés superior del adolescente. d) Dar cuenta a la Suprema Corte de Justicia de los casos en que se constaten irregularidades graves.

Artículo 49.- Control de la autoridad administrativa. El INAU-SIRPA o las autoridades de los establecimientos de privación de libertad, informarán cada tres meses al tribunal sobre la forma en se cumple la medida y la evolución del adolescente.

Artículo 50.- Principio especial de la privación de libertad. Sin perjuicio de los derechos y garantías enumerados en el Libro Primero de este Código, durante el cumplimiento de las medidas de privación de libertad se tendrán en cuenta los derechos y deberes de los adolescentes, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización y a fomentar su integración a la sociedad.

Particularmente, se tendrán en cuenta:

1) Derechos:

- a) Ser informados del régimen de funcionamiento institucional y de sus derechos y deberes al respecto, y conocer a los funcionarios que lo tendrán bajo su responsabilidad durante la privación de libertad o el régimen ambulatorio.
- b) Conocer el régimen interno a fin de comunicarse personalmente con el tribunal, Ministerio Público, defensa, educadores, familiares y ejercer efectivamente ese derecho.
- c) Estar informado sobre las medidas que se proyectan para lograr su inserción al ámbito familiar y social.
- d) Recibir los servicios de salud, sociales, educativos, religiosos y de esparcimiento y ser tratado conforme a su desarrollo y necesidades. En todos los casos se garantizará su seguridad y la protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo.
- e) Estar informado sobre el régimen de convivencia.
- f) No ser trasladado del centro donde cumple la medida socioeducativa sin que se dé cuenta de inmediato al tribunal competente. Toda decisión de traslado podrá ser impugnada ante el tribunal por la vía incidental que se sustanciará con traslados al Ministerio Público y al INAU-SIRPA.
- g) No podrán imponerse sanciones colectivas.

2) Deberes:

Durante la ejecución de las medidas, los adolescentes deberán respetar a sus educadores y responsables y observar los reglamentos internos en cuanto a convivencia, estudio y tareas de capacitación, esparcimiento, aseo personal y

de las dependencias que ocupan, y respeto a otros educadores, responsables y demás personas con quienes se vinculen cotidianamente.

3) **Ámbito de aplicación:**

Todos los derechos y deberes establecidos en relación a la ejecución de las medidas socioeducativas se aplicarán, en lo pertinente, a todo tipo de privación de libertad.

CAPITULO IV MEDIDAS CURATIVAS

Artículo 51.- Procedencia. A los adolescentes que hubieren cometido infracciones en uno de los estados comprendidos en los artículos 30 a 33 del Código Penal se les aplicarán, con las garantías del debido proceso establecidas en este Código, las medidas de carácter curativo, que se cumplirán en establecimientos adecuados y separados de los adultos mayores de dieciocho años. Corresponde a los directores de dichos establecimientos y a los técnicos que designe el tribunal, determinar su tratamiento.

En todos los casos se fijará por sentencia la extensión máxima de la medida, sin perjuicio del cese de la misma si esta ha cumplido su finalidad. Ello sin perjuicio de la remisión de la información correspondiente a la fiscalía de la materia Civil, a efectos de incoar los procesos que estime pertinentes como forma de proteger al adolescente involucrado.

Artículo 52.- Control. Durante el cumplimiento de la medida curativa se aplicará, en lo pertinente, el contralor a cargo de los tribunales referidos en el artículo 48 de este Código.

LIBRO 4 DEL PROCESO DE ADOLESCENTES INFRACTORES CAPITULO I NORMAS PROCESALES.

Artículo 53.- Principio general. En todos los casos en que se investigue la responsabilidad de un adolescente, el procedimiento se ajustará a los trámites establecidos por este Código.

Subsidiariamente se aplicarán las normas procesales en vigencia en tanto no impliquen la desaplicación de principios, normas, trámites o situaciones jurídicas que favorezcan al adolescente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPITULO II SUJETOS PROCESALES SECCIÓN 1 EL TRIBUNAL

Artículo 54.- Competencia del tribunal. Serán competentes en el proceso de adolescentes, los siguientes tribunales:

- a) La Suprema Corte de Justicia conocerá en los recursos de casación y revisión y en los demás casos que la Constitución de la República, este Código o leyes especiales le asignen.
- b) El Tribunal de Apelaciones de Adolescentes conocerá en los recursos de apelación dirigidos contra las sentencias interlocutorias y definitivas que dicten los Juzgados Letrados de Adolescentes.
- c) Los Juzgados Letrados de Adolescentes o aquellos Juzgados Letrados del interior del país con competencia en la materia, conocerán en primera instancia en todos los procesos por delitos atribuibles a adolescentes.

Los mismos juzgados serán competentes para entender en materia de faltas atribuibles a adolescentes en los casos en que ellas concurren con delitos. En segunda instancia entenderán en las apelaciones dirigidas contra sentencias dictadas en procesos de faltas atribuidas a adolescentes.

- d) Los Juzgados de Faltas de Adolescentes en Montevideo y los Juzgados de Paz Departamentales en el interior del país serán competentes en primera instancia en los procesos de faltas atribuibles a adolescentes.

Las sedes referidas en este artículo serán competentes para la homologación de los acuerdos que sean fruto de la mediación a que refiere el artículo 7 de este Código.

Artículo 55.- Reglas para la determinación de los turnos. En caso de pluralidad de tribunales en un mismo ámbito territorial, la Suprema Corte de Justicia determinará por acordada el régimen de turnos.

Artículo 56.- Asistencia judicial. Los tribunales competentes podrán, en casos en que esté justificado y por resolución fundada, solicitar asistencia y colaboración a otros tribunales para diligencias que deban realizarse fuera de audiencia en lugar distante a aquel donde actúa el comitente.

En ningún caso ello implicará recibir declaración al adolescente, delegación o comisión de actos probatorios que puedan celebrarse ante el tribunal competente (Artículo 19 de la Constitución de la República).

Artículo 57.- Principio de actuación. La actuación de los tribunales se ajustará a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código General del Proceso y en la Ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985, en lo que no contradiga las disposiciones de este Código.

En ningún caso el tribunal asumirá roles de decisión, investigación e iniciativa probatoria, que invadan competencias que pertenecen privativamente al Ministerio Público.

SECCIÓN 2 EL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 58.- Titularidad de la acción. El Ministerio Público es el titular de la acción en el proceso de adolescentes.

En cada caso, valorará especialmente si es necesario su ejercicio, prefiriendo siempre la no judicialización del conflicto por la vía infraccional cuando existan otras vías que aseguren la profilaxis del delito o que coadyuven a ello en mejor forma que aquella.

El Ministerio Público tendrá presente y ejercerá el principio de corresponsabilidad establecido en el artículo 5 de este Código.

Cuando entienda que debe ejercer la acción, practicará todas las diligencias que sean conducentes al éxito de la investigación y, en su caso, a obtener la mediación con la víctima como solución alternativa.

Artículo 59.- Competencia y composición. La competencia y composición del Ministerio Público se determinará según las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal (Nro. 15.365 de 30 de diciembre de 1982, denominada Decreto-Ley por la Ley Nro. 15.738 de 13 de marzo de 1985).

La misma ley determinará la composición de cada fiscalía y las atribuciones de sus integrantes.

Artículo 60.- Poderes-deberes. Recibida la noticia de la presunta infracción a la ley penal cometida por un adolescente, la fiscalía deberá valorar la judicialización o no del caso, siguiendo las orientaciones y reglas de los artículos 3, 4, 7 y 58 de este Código. En su caso procurará:

- a) Observar la plena vigencia de los derechos y garantías de las personas involucradas en el proceso y solicitar la adopción de las medidas que sean pertinentes, cuando advierta un desvío a las mismas.
- b) Dirigir la investigación sobre la infracción así como la actuación policial. La reunión de prueba de cargo pertinente es de su exclusiva responsabilidad.
- c) Atender y proteger a la víctima y los testigos.
- d) Oportunamente y en ejercicio de política penal juvenil, ejercer el principio de oportunidad reglado.
- e) Para el caso que resuelva seguir adelante con el proceso, realizar los actos procesales necesarios propios de su condición de titular de la acción en el proceso.
- f) Pedir someter el caso a mediación en cualquier momento del proceso si encontrare mérito para ello.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- g) Solicitar las medidas cautelares.
- h) Deducir acusación y pretender la aplicación de medidas socioeducativas o curativas.
- i) En su caso, pedir el sobreseimiento.

Artículo 61.- Principio de igualdad. El Ministerio Público actuará en pie de igualdad con el adolescente y su defensa. Ello sin perjuicio de solicitar excepcionalmente, en petición fundada, dar al trámite carácter unilateral y a los solos efectos de evitar la frustración de la eficacia de un medio probatorio. En ese caso, oportunamente se asegurará a la contraparte la posibilidad de control y producción de prueba, así como de efectuar las alegaciones e impugnaciones que entienda procedentes.

Artículo 62.- Independencia técnica. La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación y las fiscalías letradas, actuarán con absoluta independencia en el ejercicio de su respectiva competencia y en el plano técnico.

No recibirán órdenes ni directivas de ningún poder del Estado, sin perjuicio de la superintendencia correctiva y administrativa que le compete a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 63.- Subrogación especial del Ministerio Público. Vencido el plazo a que refiere el artículo 117 de este Código, el tribunal dispondrá el pasaje a la fiscalía subrogante para que se expida en el mismo plazo que el subrogado. Esta omisión será comunicada a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación.

Artículo 64.- Información y protección de las víctimas. La Fiscalía deberá adoptar las medidas o solicitará aquellas que protejan a las víctimas y facilitará su intervención en el proceso, evitando o minimizando la afectación de sus derechos.

Asimismo les informará sobre el curso y resultado del proceso y sus derechos en el mismo.

Dispondrá o en su caso solicitará al tribunal, las medidas destinadas tanto a su protección como a la de su familia de probables hostigamientos, amenazas o atentados.

Para la disposición de estas medidas, la fiscalía se comunicará directamente con la autoridad policial.

Informará a las víctimas y a sus familias sobre sus eventuales derechos a indemnización civil y la forma de ejercerlos.

SECCIÓN 3 EL ADOLESCENTE

Artículo 65.- Calidad de parte. El adolescente será considerado parte cuando se atribuya su participación en la infracción a la legislación penal en cualquier etapa, desde el inicio de los procedimientos y durante el desarrollo de todo el proceso.

Como tal, el adolescente estará asistido de los derechos y garantías que reconoce este Código y los instrumentos de derecho nacionales e internacionales que son referidos en el mismo, como así también en otros que consagren garantías y sean ratificados por la República.

El adolescente tendrá los deberes y se comportará según se establece en el artículo 9 de este Código.

Artículo 66.- Derecho a defensa. Desde el inicio de los procedimientos hasta la conclusión del proceso, el adolescente contará con defensor, so pena de la nulidad absoluta de las actuaciones realizadas sin su concurso.

Si no tuviera de confianza, se le intimará su designación y si no lo hiciere, se le asignará un defensor público.

Artículo 67.- Derecho al debido proceso. Durante el procedimiento el adolescente tendrá derecho a conocer las infracciones a la legislación penal que se le imputen, contestar las pretensiones que contra él se dirijan, proponer el diligenciamiento de pruebas, conocer los fundamentos de las resoluciones judiciales que le afecten y recurrirlas, conforme lo disponen las normas pertinentes.

Artículo 68.- Principio de igualdad. El adolescente tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público.

El tribunal, bajo su más seria responsabilidad funcional, adoptará las medidas necesarias para preservar y hacer cumplir este precepto.

En el caso que se dispongan medidas probatorias de trámite unilateral, se observará lo dispuesto en el artículo del 61 de este Código.

Artículo 69.- Derecho al silencio. El adolescente tiene derecho a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad.

Artículo 70.- Norma especial. Si del proceso resultare que en el momento de ejecutar el acto, el adolescente se encontraba en alguna de las situaciones legisladas por los artículos 30 a 33 del Código Penal, el proceso se seguirá según el trámite de la estructura ordinaria.

El Ministerio Público, basado en la prueba pericial de rigor, pedirá que se impongan medidas curativas en sustitución de las socioeducativas.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

SECCIÓN 4 LA DEFENSA

Artículo 71.- Principios generales. El ejercicio de la defensa es un derecho y un deber del abogado que acepte el encargo y abarcará desde los primeros momentos de los procedimientos hasta la clausura del proceso.

Actuará como parte formal en interés del adolescente, con todos los derechos y atribuciones de esa calidad.

Tiene derecho a contactarse con su defendido desde las primeras diligencias del procedimiento, aún las realizadas en sede administrativa y a lo largo de todo el proceso.

Artículo 72.- Principio de igualdad. La defensa tiene derecho a tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar y en un plano de absoluta igualdad procesal respecto del Ministerio Público. Serán aplicables en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 61 y 68 de este Código.

SECCIÓN 5 LA VÍCTIMA

Artículo 73.- Principio especial. Se considerará víctima a toda persona que a juicio del tribunal resulte ofendida por el delito.

En cualquier momento, la víctima podrá hacer saber su intención de participar en el proceso, de acuerdo al estatuto que este Código le acuerda.

En ese caso, deberá comparecer con asistencia letrada y constituir domicilio electrónico.

A las víctimas carentes de recursos, el tribunal les asignará un defensor público.

En caso de que del ilícito derive la muerte o lesiones que incapaciten a la víctima, se podrán considerar en su lugar al cónyuge o concubino, los ascendientes o descendientes y, en defecto de ellos, el tutor, curador o guardador. También podrá ser considerada toda otra persona que a juicio del tribunal correspondiera.

Artículo 74.- Derechos. La víctima o quien actúe en su lugar tiene derecho a:

- a) Conocer el estado de las actuaciones y el contenido de las resoluciones judiciales, desde el inicio de los procedimientos.
- b) Asistir a las audiencias, proponiendo prueba.
- c) Ser amparado por el Estado frente a hostigamientos, amenazas o atentados en contra suyo o de su familia (artículo 60 del este Código).
- d) Evitar la realización de careos o comparecencias conjuntas con el adolescente o personas vinculadas a él, en aquellos casos que a juicio del tribunal lo justifiquen.

SECCIÓN 6

SUJETOS AUXILIARES CON FUNCIONES DE POLICÍA.

Artículo 75.- Función de policía. La Policía y la Prefectura Nacional Naval ejecutarán las tareas de investigación bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartan, sin perjuicio de su dependencia natural de las respectivas jerarquías.

También ejecutarán las órdenes que les dirijan los jueces en cumplimiento de las resoluciones y sentencias dictadas durante el proceso.

Artículo 76.- Bases de su actuación. Cuando proceda la detención del adolescente conforme lo dispone el artículo 15 de la Constitución de la República, la autoridad aprehensora, bajo su más seria responsabilidad, deberá:

- a) Realizar la actuación del modo que menos perjudique a la persona y a la reputación del adolescente.
- b) Poner el hecho en conocimiento de la fiscalía competente, de inmediato o en un plazo máximo de dos horas a contar desde la efectiva detención.
- c) Hacer conocer al adolescente los motivos de la detención y los derechos que le asisten, especialmente el derecho que tiene de designar defensor.
- d) Informar a los padres o responsables del adolescente, como forma de asegurar sus garantías y derechos.
- e) Si la fiscalía no dispone el inmediato traslado al tribunal para la celebración de la audiencia preliminar, el adolescente deberá ser conducido a dependencia especializada de INAU-SIRPA o en su defecto del Ministerio del Interior. En este último caso, la permanencia del adolescente no podrá ser superior a las doce horas.

Los traslados interinstitucionales y a la sede judicial deben estar precedidos y seguidos del correspondiente examen médico. La observancia de esta norma será responsabilidad de los funcionarios del Poder Judicial, Ministerio del Interior e INAU-SIRPA.

Artículo 77.- Actividad sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios con funciones de policía, sin necesidad de recibir previas instrucciones de la fiscalía o del tribunal:

- a) Prestar auxilios urgentes a las víctimas.
- b) Practicar el arresto del adolescente en casos de flagrancia (artículo 15 de la Constitución de la República).
- c) Resguardar el lugar donde se cometió el hecho delictivo, impidiendo el acceso al mismo a toda persona ajena a la investigación y proceder a su clausura si se tratara de local cerrado, o a su aislamiento si se tratara de lugar abierto.
- d) Evitar que se alteren o borren de cualquier forma rastros o vestigios del hecho o se remuevan instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

intervenga personal experto de la autoridad con funciones de policía que el Ministerio Público designe.

Oportunamente deberán recoger, identificar y conservar objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que se presuma hayan servido para la comisión del hecho, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien corresponda, dejando constancia de la identificación completa del o los funcionarios intervinientes.

e) Identificar testigos y consignar las declaraciones que éstos presten voluntariamente en el lugar del hecho.

f) Recibir denuncias.

g) Realizar otras actuaciones autorizadas legalmente.

Artículo 78.- Instrucciones generales. Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal imparta en cada caso, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación regulará mediante instrucciones generales el procedimiento conforme al cual la autoridad administrativa cumplirá las funciones previstas en los artículos precedentes, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tome conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos sean insuficientes para estimar si son constitutivos del delito.

Artículo 79.- Levantamiento de cadáver. En los casos en que corresponda el levantamiento de cadáver, el mismo será realizado previa instrucción y orden de la fiscalía competente.

Artículo 80.- Declaraciones del adolescente ante la policía. La policía sólo podrá interrogar al adolescente para constatar su identidad y edad. Si manifestara su voluntad de declarar, tomará las medidas necesarias para que lo haga ante un funcionario de la fiscalía competente.

Si ello no fuera posible, la policía podrá consignar las declaraciones que el adolescente voluntariamente quiera prestar, previa autorización de la fiscalía y bajo su responsabilidad.

Artículo 81.- Prohibición de informar. Los funcionarios públicos con desempeño policial no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de los adolescentes, víctimas, testigos y otras personas que se encuentren o puedan resultar vinculadas a la investigación de un hecho presuntamente delictivo.

La violación de este precepto, sea cual fuere la jerarquía del involucrado, le hará pasible de las sanciones previstas en el artículo 142 de este Código, sin perjuicio de la acción penal a que pudiera dar lugar.

SECCIÓN 7 INAU-SIRPA

Artículo 82.- Funciones. El INAU- SIRPA tendrá las funciones que este Código y las leyes establezcan.

Las medidas cautelares y socioeducativas privativas de libertad serán ejecutadas por las dependencias públicas que la ley determine para esos fines. Las mismas dependencias ejecutarán las medidas no privativas de libertad que por ley le sean asignadas.

Artículo 83.- Asistentes y Vigilantes de libertad. El INAU-SIRPA conformará un listado de asistentes y vigilantes para la aplicación de las medidas socioeducativas, bajo las siguientes bases:

a) Las personas e instituciones, deberán demostrar idoneidad moral, intelectual y física suficiente a criterio del INAU-SIRPA y estarán dispuestas al ejercicio diario de su encargo.

b) Las omisiones e irregularidades que comentan las personas e instituciones referidas en el ejercicio de los encargos serán motivo suficiente, de acuerdo a su gravedad, para la exclusión del listado de asistentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 177 del Código Penal.

c) Dichas personas e instituciones se atenderán a los programas de libertad asistida o vigilada que determine el INAU-SIRPA en forma genérica, sin perjuicio de la elaboración de programas particulares para atender cada caso concreto.

En todos los casos, se respetará siempre lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de este Código.

Artículo 84.- Competencia nacional. La conformación del listado de asistentes y vigilantes se realizará de modo que se prevenga la instrumentación de las medidas socioeducativas en todo el territorio nacional, para que todo adolescente al que se le impongan las mismas pueda cumplirlas en el lugar de su domicilio.

CAPITULO III ACTOS PROCESALES

Artículo 85.- Audiencias. El proceso de adolescentes es un proceso en audiencia. En ella y en presencia de los sujetos procesales que deben estar en la misma, se diligenciará toda la prueba salvo aquellos medios que, por su naturaleza, deban tramitarse fuera de la misma.

Artículo 86.- Nulidad. Será irremediablemente nula la audiencia que se celebre sin presencia del tribunal, Ministerio Público, adolescente y su defensor.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En caso de la ausencia del defensor privado, podrá disponerse la asistencia por defensor público hasta tanto aquél se apersona al acto.

Artículo 87.- Acta. De cada audiencia se labrará acta resumida, debiéndose registrar con la mayor precisión posible los contenidos que así lo requieran.

Artículo 88.- Sentencia. Las sentencias interlocutorias y definitivas se expresarán en términos sencillos, a efectos de que el adolescente pueda comprender su contenido. Se entregará copia a las partes y a la víctima a su solicitud.

Artículo 89.- Acceso al expediente. Las partes, la víctima y los técnicos designados durante el trámite tendrán acceso al expediente, salvo casos excepcionales a juicio del tribunal y en atención al interés superior del adolescente.

Artículo 90.- Plazos procesales y principio especial. Los plazos se regularán conforme lo disponen los artículos 76 a 90 del Código General del Proceso, salvo disposición en contrario.

El plazo a que refiere el artículo 116 de este Código no se considerará suspendido por licencia del titular de la sede ni por las ferias judiciales y la semana de turismo. Los titulares, suplentes y subrogantes del tribunal de que se trate adoptarán las providencias necesarias para el buen desarrollo del trámite.

Artículo 91.- Medios de notificaciones. La Suprema Corte de Justicia, el Ministerio del Interior, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación y el INAU-SIRPA instrumentarán las formas de comunicación fehaciente entre los órganos que intervengan desde el inicio de los procedimientos hasta la finalización del proceso, debiéndose desarrollar a esos efectos herramientas y sistemas informáticos.

Se podrán convenir domicilios electrónicos genéricos de tribunales, fiscalías, dependencias del INAU-SIRPA y policiales intervinientes, para lo cual se dictarán las acordadas y resoluciones que se estimen del caso.

Artículo 92.- Principio de notificación. Lo actuado en audiencia se tendrá por notificado a los sujetos que debieron comparecer en ella.

Las notificaciones electrónicas de las otras resoluciones se harán dentro de la hora siguiente a su dictado. A esos efectos, se depositarán sus textos en los domicilios electrónicos que constituyan el Ministerio Público, la defensa y la víctima.

En todos los casos, la notificación se considerará realizada el mismo día del depósito, siendo carga del sujeto notificado obtener el primer día hábil siguiente la copia de escritos o documentos presentados si los hubiera.

Artículo 93.- Carga. El sujeto procesal que deba ser notificado deberá constituir domicilio electrónico. Mientras no lo haga, deberá concurrir diariamente a la oficina a notificarse de las resoluciones que se dicten, las que se considerarán notificadas el mismo día de su dictado.

CAPITULO IV
INDAGATORIA PRELIMINAR Y PROCESOS DE CONOCIMIENTO.
SECCIÓN 1
INDAGATORIA PRELIMINAR.

Artículo 94.- Iniciativa. Cuando el Ministerio Público tome conocimiento de que a un adolescente se le atribuye la comisión de una infracción a la legislación penal, procederá a recabar en forma urgente toda la información útil que le puedan proporcionar las autoridades policiales o en su caso el denunciante.

En segundo lugar, valorará si corresponde la judicialización y en su caso decidirá:

- a) Solicitar al tribunal el inicio inmediato de proceso, mediando o no detención del adolescente.
- b) Disponer, por no contar con prueba suficiente, el procedimiento de indagatoria preliminar y, en su caso, el cese de la detención del adolescente.
- c) Disponer el cese y archivo de las actuaciones.

Todo lo anterior se realizará sin perjuicio de la remisión de testimonios o informes a las fiscalías de las materias Civil y Penal en caso que corresponda.

Artículo 95.- Procedimiento de indagatoria preliminar. Si optara por el procedimiento de indagatoria preliminar, la fiscalía deberá reunir medios de prueba que estime suficientes para el ejercicio futuro de la acción.

Artículo 96.- Naturaleza de la indagatoria preliminar. Las actuaciones de la indagatoria preliminar se diligenciarán en el ámbito de la fiscalía y no integrarán el proceso.

Artículo 97.- Reserva. Las actuaciones de la indagatoria preliminar serán en principio reservadas mientras estén en trámite, salvo en los casos siguientes:

- a) El adolescente y su defensa podrán acceder a las actuaciones que contengan sus declaraciones y los informes periciales.
- b) La fiscalía podrá informar a la víctima del desarrollo de la investigación en todo lo que considerara del caso.
- c) El adolescente asistido por su defensor podrá requerir al tribunal el acceso a las actuaciones reservadas, estándose a lo que éste resuelva previa vista a la fiscalía. La decisión que recaiga será inapelable.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 98.- Solicitud de diligencias. Durante la indagatoria preliminar, el adolescente y su defensa podrán solicitar las diligencias que estimen útiles para esclarecer los hechos investigados, estándose a lo que la fiscalía resuelva.

Artículo 99.- Personas citadas por la fiscalía. En el desarrollo de la investigación, el fiscal puede requerir la presencia de cualquier persona. Las personas requeridas tienen el deber de concurrir a dicha diligencia y en caso de incomparecencia, la fiscalía puede solicitar al tribunal la conducción compulsiva, estándose a su resolución.

Artículo 100.- Comparecencia del adolescente. El adolescente que no esté arrestado conforme lo dispone el artículo 15 de la Constitución de la República, debe comparecer ante la fiscalía en caso de ser citado. Si se negara, la fiscalía puede solicitar al tribunal su conducción compulsiva, estándose a su resolución. Cuando comparezca el adolescente voluntaria o forzadamente, siempre estará asistido por su defensor. Previo al interrogatorio, se le comunicará el hecho que se le atribuye, los resultados de la investigación y se le hará saber sobre su derecho a guardar silencio.

Artículo 101.- Orden de allanamiento. Cuando la fiscalía considere necesario allanar lugares para los cuales sea necesaria la correspondiente orden, la solicitará al tribunal en el ámbito de esas diligencias. En casos de urgencia podrá requerirlo en forma telefónica o informática.

Artículo 102.- Registro de actuaciones. La fiscalía registrará de modo adecuado lo actuado durante la investigación preliminar, con constancia de fecha, hora y lugar de la realización y funcionarios intervinientes.

SECCIÓN 2 DILIGENCIAS PRELIMINARES PROCESALES.

Artículo 103.- Formalización de la investigación preliminar. Las actuaciones diligenciadas en la fiscalía no integrarán el proceso y permanecerán en su ámbito interno. Tendrán naturaleza procesal recién a partir de que se realizaran con intervención del tribunal y en audiencia, estando garantizado el oportuno ejercicio de la defensa. A esos efectos se formalizará expediente judicial bajo el rótulo de diligencias preliminares e identificación conveniente del trámite.

Artículo 104.- Reconocimiento. A efectos de otorgar carácter probatorio al reconocimiento, la fiscalía podrá solicitar la realización del mismo en el marco de las diligencias preliminares o durante el desarrollo del resto del proceso. En todos los casos se respetarán las siguientes reglas:

a) Cada testigo lo hará por separado, describiendo previamente al adolescente imputado.

b) El adolescente elegirá su lugar en la fila de varias personas.

Deberá procurarse la composición de la fila por personas de semejantes características físicas.

No podrá estar presente en la fila más de un adolescente presuntamente responsable.

c) A la diligencia concurrirán simultáneamente el tribunal, fiscalía y defensor.

SECCIÓN 3 INICIO DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

Artículo 105.- Arresto o citación del adolescente en el inicio del proceso. Cuando la autoridad policial haya arrestado al adolescente en los casos en que está autorizado a hacerlo, el arresto solo se mantendrá en el caso que se solicite el inmediato inicio del proceso (artículos 15 y 16 de la Constitución de la República y literal a del artículo 94 de este Código).

En los demás casos, deberá disponerse el cese de la detención.

Si como fruto de la investigación preliminar, la fiscalía entendiera que existen elementos de convicción suficientes que demostrarían que el adolescente ha incurrido en una infracción a la legislación penal, con la solicitud de inicio del proceso podrá pedir la expedición de orden escrita de detención.

Si no considerare necesario el arresto, solicitará al tribunal la citación del adolescente y su defensa a audiencia preliminar.

Artículo 106.- Solicitud. Cuando el Ministerio Público decida el inicio del proceso, lo hará saber al tribunal competente, poniendo en su conocimiento la prueba de que intentará valerse en la audiencia preliminar y la situación de libertad o arresto en que se encuentre el adolescente.

El tribunal dispondrá lo necesario para la celebración de la audiencia preliminar, ordenando la citación de las víctimas y testigos propuestos.

En caso de arresto, dicho acto deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas a contar desde el momento en que el adolescente fue privado de su libertad por las autoridades administrativas.

El acto de fijación de la audiencia se comunicará al Ministerio Público, quien a través de las autoridades policiales dispondrá lo necesario para:

a) Citar o conducir al adolescente que estuviera privado de libertad a la audiencia, con asistencia de su defensor.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- b) Notificar a los padres, responsables o asistentes espirituales del adolescente del lugar, fecha y hora de la audiencia, a efectos de posibilitar su asistencia a la misma.
- c) Cumplir la citación de testigos a través de la autoridad policial.

Artículo 107.- Comunicaciones. Las comunicaciones a que refieren los artículos anteriores se realizarán por medios fehacientes y de modo de asegurar la celebración de la audiencia en el plazo referido en el artículo 106 de este Código.

SECCIÓN 4 PROCESO ORDINARIO DE CONOCIMIENTO

Artículo 108.- Acta. El tribunal labrará acta donde dejará constancia de la solicitud de inicio de proceso con detalle de fecha, hora, funcionarios y defensor intervinientes, adolescentes privados de libertad si los hubiera y hora de su detención. A continuación establecerá la fecha y hora de la convocatoria a audiencia preliminar.

Artículo 109.- Audiencias preliminar y complementaria. En la celebración de las audiencias preliminar y complementaria estarán presentes el tribunal, el Ministerio Público, el adolescente y el defensor.

La ausencia de cualquiera de estos sujetos acarreará la nulidad insubsanable del acto y salvo en el caso del adolescente, aparejará las responsabilidades que correspondan.

En caso de que el adolescente no concorra asistido de abogado, se le intimará a su designación, proporcionándose en caso de incomparecencia del letrado o de no designación del mismo, un defensor público.

Podrán comparecer a dichos actos, los padres, responsables o asistentes espirituales del adolescente.

Artículo 110.- Actividades de la audiencia preliminar. Iniciada la audiencia preliminar, el tribunal dispondrá que el Ministerio Público exponga oralmente de qué hechos acusa al adolescente, proponga los medios probatorios de que intenta valerse y, en caso de considerarlo imprescindible, la cautela que pide (artículo 22 de la Constitución de la República).

Acto seguido, se oirá al adolescente y su defensor sobre lo que tengan que declarar sobre los referidos hechos y para que a su vez ofrezcan prueba y contesten el eventual pedido de cautela.

En caso de que la defensa proponga prueba testimonial para ser diligenciada en la misma audiencia, el tribunal dispondrá la inmediata citación de los testigos por la policía, pudiendo prorrogarse la audiencia hasta por veinticuatro horas.

De proponerse el traslado de prueba proveniente de otro proceso, se permitirá que las partes realicen las consideraciones que entiendan del caso, pudiéndose pedir la reiteración de medios probatorios.

A continuación se procederá a diligenciar la prueba que el tribunal considere necesaria para el momento de la audiencia preliminar.

Artículo 111.- Actitud del Ministerio Público en audiencia preliminar.

Culminada la actividad a que se refiere el artículo anterior, se oirá al Ministerio Público el que podrá:

- a) Pedir la suspensión del proceso para intentar la mediación.
- b) Solicitar la clausura por entender que no corresponde continuar con el proceso, explicitando los motivos.
- c) Solicitar la continuación del proceso por la vía extraordinaria.
- d) Solicitar la continuación del proceso por la vía ordinaria.

Artículo 112.- Resolución en caso de pedido de mediación. Si el Ministerio Público solicitara la suspensión del proceso para intentar la mediación, así lo dispondrá el tribunal, ordenando la inmediata libertad del adolescente si estuviera privado de ella.

El proceso seguirá a pedido del Ministerio Público en los casos en que haya fracasado el intento de mediación.

En ese caso, no podrán aplicarse medidas cautelares de privación de libertad, salvo el arresto momentáneo comprobada la ausencia injustificada del adolescente a las audiencias a las que sea citado y a los solos efectos de su comparecencia.

El tiempo que insuma el intento de mediación no será considerado para el transcurso de los plazos de prescripción.

Artículo 113.- Resolución ante el pedido de clausura. En caso que el Ministerio Público solicite la clausura del proceso, así lo decretará el tribunal, disponiendo la inmediata libertad del adolescente y el archivo de la causa.

Artículo 114.- Resolución ante pedido de continuación del proceso extraordinario. Ante el pedido de continuación del proceso por vía extraordinaria por parte del Ministerio Público, el tribunal oirá a la defensa.

Si esta no se opusiera, el proceso seguirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 119 de este Código.

En caso de oposición, la fiscalía deberá solicitar la continuación por la vía ordinaria.

Artículo 115.- Resolución ante pedido de continuación del proceso por vía ordinaria. Ante el pedido de continuación del proceso por la vía ordinaria se oirá a la defensa y luego se pronunciará sentencia interlocutoria sobre la clausura o continuación del proceso.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Para ello el tribunal deberá evaluar si consta la existencia de un hecho tipificado como crimen o delito y si existe semiplena prueba de la participación del adolescente en el mismo.

Solo en caso de continuación del proceso resolverá sobre la aplicación de las medidas cautelares que haya solicitado el Ministerio Público. En la misma resolución dispondrá el diligenciamiento de medios probatorios pendientes.

Como actividad probatoria necesaria se decretará:

- 1) La incorporación de testimonio de partida de nacimiento del adolescente o en su caso la prueba pertinente para la comprobación de su edad;
- 2) En caso de aplicación de privación de libertad cautelar, la realización de un informe del equipo técnico en plazo de veinte días, que contenga una evaluación médica y psicosocial, el cual se expedirá especialmente sobre las posibilidades de convivencia en régimen de libertad.

Si dispusiera la clausura, resolverá en el mismo acto la libertad definitiva del adolescente.

La resolución que se adopte será apelable sin efecto suspensivo y conforme lo dispone el artículo 134 de este Código, salvo que los agravios refieran sólo a la actividad probatoria, en cuyo caso el efecto será diferido.

Artículo 116.- Continuación del proceso ordinario. En la resolución por la continuación del proceso por vía ordinaria, el tribunal dispondrá lo necesario para el diligenciamiento de prueba fuera de audiencia y convocará a una inmediata audiencia complementaria, cuyo señalamiento así como el de las eventuales prórrogas no podrán fijarse más allá de los noventa días a contar desde la audiencia preliminar.

Vencido el plazo referido, el tribunal se abstendrá de diligenciar prueba, salvo la recepción de informes que hayan sido anteriormente dispuestos.

Artículo 117.- Actitudes del Ministerio Público y de la defensa en la continuación del proceso ordinario. Finalizada la audiencia complementaria o pasados los noventa días de celebrada la audiencia preliminar, el tribunal dará traslado al Ministerio Público el que podrá, en el plazo de seis días:

- a) Pedir la suspensión del proceso para intentar la mediación.
- b) Solicitar el sobreseimiento.
- c) Pedir la aplicación de una medida socioeducativa, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en los que se basa.

Si se pidiera el sobreseimiento, el tribunal procederá a clausurar el proceso y declarar definitiva la libertad del adolescente.

En caso de que se solicitara la suspensión del proceso para mediación así se dispondrá, ordenando el cese de las cautelas eventualmente dispuestas al adolescente y aplicándose en lo pertinente el artículo 112 de este Código.

Si se pidiera la aplicación de una medida socioeducativa, se dará traslado a la defensa por el plazo de seis días.

Artículo 118.- Sentencia. Evacuado el traslado o vencido el plazo para el mismo, el tribunal dispondrá de quince días a efectos del dictado de sentencia, convocando para ello a nueva audiencia complementaria.

SECCIÓN 5 PROCESO EXTRAORDINARIO DE CONOCIMIENTO

Artículo 119.- Procedencia. En caso de conformidad de las partes, al finalizar la audiencia preliminar se podrá efectuar, en sustitución de la sentencia interlocutoria que resuelva la continuación del proceso, el dictado de sentencia definitiva, previo traslado en la propia audiencia y por su orden al Ministerio Público y a la defensa, a fin de que efectúen la solicitud de aplicación de medidas socioeducativas y su contestación. En tal caso, los informes técnicos se realizarán paralelamente al proceso de la audiencia por equipo técnico que determine la sede. La eventual carencia de estos informes no obstará a que el tribunal dicte sentencia definitiva, para lo cual podrá prorrogar la audiencia por veinticuatro horas.

En los casos que se haya dispuesto en audiencia preliminar la continuación del proceso por vía ordinaria, las partes podrán en cualquier momento y de común acuerdo solicitar la suspensión de la misma y la continuación por la vía extraordinaria. Este acuerdo será vinculante para el tribunal, que deberá convocar en plazo de cuarenta y ocho horas a la audiencia a que refiere la parte final del inciso anterior.

SECCIÓN 6 ACUERDO

Artículo 120.- Acuerdo. Si en algún momento de los procedimientos, la fiscalía y el adolescente asistido de su defensa llegaran a acuerdo en cuanto a la tipificación de la conducta juzgada y la medida socioeducativa a imponerse, lo comunicarán en la audiencia que se esté celebrando o que sea convocada a esos efectos a iniciativa de cualesquiera de las partes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución de la República, la fiscalía y la defensa deberán por su orden relatar los hechos pertinentes, invocar las pruebas que demuestran la verificación de los mismos y los fundamentos de derecho que les permiten arribar a la tipificación y medida solicitada.

Se dejará constancia en el acta respectiva y a continuación el tribunal dictará sentencia de inmediato, valorando razonablemente el cumplimiento de las normas y principios que rigen este proceso.

Dictada la sentencia, las partes podrán impugnarla por los recursos procesales que correspondan.

En su caso, el proceso continuará desde el estado en que estaba antes de intentarse el acuerdo.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

SECCIÓN 7 PROCESO CAUTELAR

Artículo 121.- Principio. Las medidas cautelares sólo se dispondrán a solicitud del Ministerio Público previo traslado a la defensa.

Solamente se dispondrán aquellas que resulten imprescindibles para asegurar la comparecencia del adolescente y la seguridad de víctima, denunciantes o testigos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 122.- Medidas. Son medidas cautelares:

- 1) La prohibición de salir del país.
- 2) La prohibición de acercarse a la víctima o a otras personas, de concurrir a determinados lugares o de tomar contacto con personas determinadas.
- 3) La obligación de concurrir periódicamente al tribunal o ante la autoridad que este determine.
- 4) El arresto domiciliario.
- 5) La privación de libertad provisoria.

Artículo 123.- Régimen especial. Se aplicará la medida cautelar de privación de libertad en los casos de adolescentes mayores de quince años, juzgados por infracciones gravísimas referidas en los numerales 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del artículo 25 de este Código.

Artículo 124.- Régimen general. Fuera de los casos del artículo anterior, la privación de libertad cautelar solo se dispondrá en forma supletoria cuando ninguna de las restantes medidas sea idónea para el fin cautelar.

También se podrá imponer cuando durante el transcurso de la vía ordinaria de conocimiento se constatare que el adolescente incumple las restantes cautelas o le es iniciado proceso por otra infracción, crimen o delito o se sustrae al proceso, no concurriendo a las diligencias probatorias y audiencias dispuestas.

Artículo 125.- Adolescentes con problemática de salud. En caso de que el adolescente haya cometido la infracción en el estado referido por los artículos 30 a 33 del Código Penal, la privación de libertad se cumplirá en establecimientos especiales.

Lo mismo ocurrirá si durante el proceso el adolescente se incapacita.

En todos los casos, la decisión deberá fundamentarse en los resultados de la prueba pericial pertinente.

Artículo 126.- Cese o modificación de las cautelas. En cualquier momento del proceso, salvo en los casos del artículo 123 de este Código, se podrá solicitar el cese o modificación de las cautelas.

Presentada la solicitud se convocará a audiencia a celebrarse en el plazo de diez días, donde estarán presentes el tribunal, la fiscalía, el adolescente y su defensor.

Se dispondrá con el auto de convocatoria, la realización de los informes técnicos que se estimen pertinentes, los que se presentarán por escrito, sin perjuicio que se disponga la comparecencia de los peritos a la audiencia.

La resolución que se adopte será apelable conforme lo dispone el artículo 134 del presente Código.

Artículo 127.- Efectos de la absolución. La sentencia absolutoria en el principal dispondrá en todos los casos el cese del proceso cautelar, lo que se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pueda incoar el Ministerio Público.

En caso de que la sentencia absolutoria cause ejecutoria, se declarará la libertad definitiva del adolescente.

SECCIÓN 8 PROCESO DE UNIFICACIÓN

Artículo 128.- Infracciones reiteradas. En los casos de infracciones reiteradas, los procesos se tramitarán por los tribunales competentes hasta la sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de la unificación de las medidas impuestas, la que se realizará en vía incidental.

Serán competentes el tribunal y la fiscalía que hubieran entendido en la última causa iniciada.

Artículo 129.- Medidas de diferente naturaleza. Cuando deban acumularse medidas de diferente naturaleza, se procederá a discriminar unas de otras.

Realizada la operación anterior, el aumento a que refiere el artículo 54 del Código Penal se aplicará solo en los casos que resulten medidas de igual naturaleza dispuestas por dos o más sentencias.

CAPITULO V MEDIOS IMPUGNATIVOS

Artículo 130.- Principio general. Se aplicarán las normas sobre medios impugnativos establecidas por el Código General del Proceso, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 131.- Apelación automática. La apelación será automática cuando se dispongan medidas que tengan una duración superior al año de privación de libertad.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 132.- Régimen de segunda instancia en el tribunal colegiado. En todos los casos se procederá al estudio simultáneo de los ministros integrantes del Tribunal de Apelaciones de Adolescentes.

Artículo 133.- Plazos. La sentencia definitiva de segunda instancia se deberá pronunciar a los cuarenta y cinco días de llegado el expediente al tribunal, si se tratare de colegiado o de treinta días si se tratare de unipersonal.

La sentencia interlocutoria de segunda instancia se deberá pronunciar a los treinta días de llegado el expediente al tribunal, si se tratare de colegiado o de quince días si se tratare de unipersonal.

Artículo 134.- Plazo especial. Cuando en la audiencia preliminar se resuelva la continuación o la clausura del proceso o se dispongan medidas cautelares, cualquiera de las partes podrá impugnar la decisión mediante recursos de reposición y apelación que se anunciarán y sustanciarán en audiencia.

Si el tribunal decide mantener la decisión, ordenará la formación de pieza testimoniada la que será elevada en veinticuatro horas al tribunal de segunda instancia, franqueando el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

En segunda instancia, el tribunal resolverá el recurso en el plazo de cuatro días.

Para el transcurso de estos plazos será preceptiva la habilitación de las ferias judiciales.

Artículo 135.- Principio de no reforma en perjuicio. En segunda instancia y en casación, si sólo recurrió la parte del adolescente no se podrá modificar la sentencia en perjuicio de éste.

Artículo 136.- Efecto extensivo. En el caso de pluralidad de adolescentes y en el que no todos hayan impugnado una decisión judicial, la sentencia de segunda instancia o de casación en el fondo o de revisión que absuelva a uno de los adolescentes, o establezca una calificación delictual o atenuantes que lo beneficien, deberá extender sus efectos hacia los demás, siempre que se trate de circunstancias que comprenden al beneficiado y a los otros.

El hecho de que la sentencia respecto de algunos esté ejecutoriada no obstará a que el tribunal superior modifique el fallo, en cuanto corresponda.

CAPITULO VI PROCESO DE EJECUCIÓN

Artículo 137.- Objeto. El proceso de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las medidas y el trámite y la decisión de las cuestiones sobrevinientes.

Artículo 138.- Competencia. Será competente el tribunal que haya actuado en la etapa de conocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Ejecutoriada la sentencia que disponga medidas, el tribunal dispondrá las resoluciones y conducciones necesarias para su cumplimiento.

Artículo 139.- Régimen de excepción. Si se hubiera dispuesto medida socioeducativa con privación de libertad, una vez sujeto el adolescente para su cumplimiento, el tribunal declinará competencia para aquél del lugar donde se cumple efectivamente la medida, a los solos efectos de la vigilancia de la ejecución.

Artículo 140.- Modificación o cese de las medidas. Se decretará el cese de la medida cuando resulte acreditado de autos que la misma ha cumplido su finalidad socioeducativa.

La solicitud será presentada por el adolescente o su representante. Recibida, el tribunal convocará a audiencia que se celebrará en el plazo de diez días, debiendo estar presentes en la misma los mismos sujetos que deben hacerlo a las audiencias preliminar y complementaria. Al finalizar la audiencia y oídas las partes, el tribunal dictará resolución fundada, la que será apelable con efecto suspensivo.

Decretado el cese, si el adolescente estuviese privado de libertad, se dispondrá su inmediato egreso y clausura de antecedentes...

En el caso de las infracciones gravísimas incluídas en el literal b) del artículo 33 de este Código, la solicitud no podrá ser ejercida antes del año a contar desde la privación de libertad del adolescente.

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 141.- Información registral. La información registral referida a adolescentes no podrá ser utilizada como base de datos para el rastreo de los mismos, una vez que alcancen la mayoría de edad.

Los antecedentes judiciales y administrativos de adolescentes que hayan estado en conflicto con la ley se destruirán en forma inmediata al cumplir los dieciocho años o al cese de la medida en su caso.

No obstante, cuando el adolescente en conflicto con la ley haya incurrido en las infracciones a que refiere el artículo 222 del Código de la Niñez y la Adolescencia, en la redacción dada por el artículo 2 de la ley Nro. 18.778 de 15 de julio de 2011, podrá imponerse en forma accesoria, la conservación de antecedentes a los efectos que una vez alcanzada a mayoría de edad, si volviera a cometer otro crimen o delito doloso o ultraintencional no pueda ser considerado primario.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En todos los casos, la información registral que lleva la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nro. 18.778 citada, será eliminada:

- a) Al cumplirse dos años del cumplimiento de la medida socioeducativa si esta se extendiera más allá de los dieciocho años.
- b) En los demás casos, al cumplir el sujeto involucrado veinte años de edad.

Artículo 142.- Reserva. Queda prohibida la identificación del adolescente por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la información sobre los hechos.

Los funcionarios públicos que faciliten noticias a los medios de comunicación social, en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de una sanción a fijarse entre una suspensión de diez días con pérdida de haberes a la destitución.

Los medios de comunicación social que infringieren lo dispuesto en el inciso primero de este artículo incurrirán en infracción castigable con multa de entre 200 UR (doscientas Unidades Reajustables) y 2.000 UR (dos mil Unidades Reajustables).

El INAU lo declarará por resolución cuyo testimonio constituirá título ejecutivo. Su producido será destinado a la resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley.

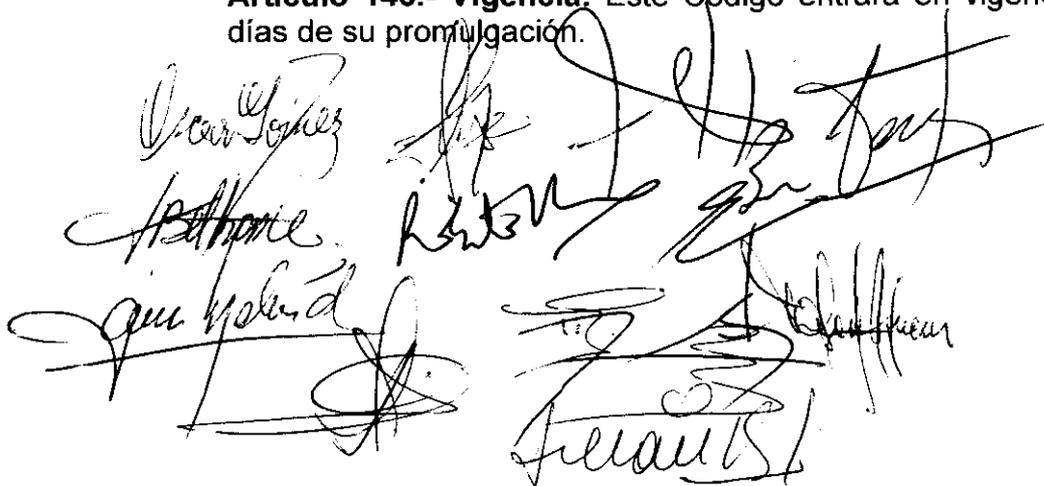
Serán competentes los Juzgados de Paz o Juzgados Letrados en lo Civil del lugar de la infracción, de acuerdo al monto reclamado.

Artículo 143.- Recursos para el Ministerio Público. La ley dispondrá de los recursos necesarios al Ministerio Público a efectos de la puesta en práctica de las disposiciones de este Código.

Artículo 144.- Recursos para el Poder Judicial. La ley dispondrá de los recursos necesarios para la instalación del Tribunal de Apelaciones de Adolescentes y los Juzgados de Faltas de Adolescentes.

Artículo 145.- Derogaciones. Deróganse los artículos 69 a 116 del bis Código de la Niñez y la Adolescencia y todas las demás normas que se opongan al presente Código.

Artículo 146.- Vigencia. Este Código entrará en vigencia a los ciento veinte días de su promulgación.

A collection of approximately ten handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The signatures are highly stylized and cursive, typical of official documents. Some signatures appear to be names like 'Vicente', 'Antonio', and 'Juan', though they are difficult to read precisely due to the cursive style.

4

1